



JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C..
Calle 12C No. 7-36, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 16
j401fctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 11001311000720190040900 (Sentencia anticipada en proceso ejecutivo de alimentos de VILMA DEL ROSARIO FORTICH DE BARRERA, en contra de JOSÉ BARRERA CASTILLO).

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del inciso 3º del artículo 278 del C.G. del P., el Juzgado Primero de Familia del Circuito Transitorio de Bogotá profiere sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

En demanda presentada a través de apoderado judicial constituido especialmente para el efecto, la señora VILMA DEL ROSARIO FORTICH DE BARRERA accionó judicialmente en contra del señor JOSÉ BARRERA CASTILLO, para que, mediante sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones que aparecen contenidas en la demanda (págs. 64 y 65 del archivo "01" del cuaderno principal del expediente digital):

"1º Librar mandamiento de pago a favor de la señora VILMA DEL ROSARIO FORTICH DE BARRERA y en contra del señor JOSÉ BARRERA CASTILLO, por las siguientes sumas, teniendo como base la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública No. 2.693 de fecha octubre 9 de 2012 otorgada en la Notaria (sic) 76 del Circulo (sic) de Bogotá, D.C. Con base en este documento se libre orden de pago;

Para el año 2018 la mesada de manutención fue de \$896.810.69 (30% de la Asignación de retiro y todo lo devengado en la C.S.R.F.M., por el señor JOSÉ BARRERA CASTILLO)

- 1.1.- Por la suma de \$896.810.69 M/cte. por concepto de la cuota mensual de alimentos correspondiente al mes de febrero de 2018.*
- 1.2.- Por la suma de \$896.810.69 M/cte. por concepto de la cuota mensual de alimentos correspondiente al mes de marzo de 2018.*
- 1.3.- Por la suma de \$896.810.69 M/cte. por concepto de la cuota mensual de alimentos correspondiente al mes de Abril de 2018.*
- 1.4.- Por la suma de \$896.810.69 M/cte. por concepto de la cuota mensual de alimentos correspondiente al mes de Mayo de 2018.*
- 1.5.- Por la suma de \$896.810.69 M/cte. por concepto de la cuota mensual de alimentos correspondiente al mes de Junio de 2018.*
- 1.6.- Por la suma de \$896.810.69 M/cte. por concepto de la cuota mensual de alimentos correspondiente al mes de Julio de 2018.*
- 1.7.- Por la suma de \$896.810.69 M/cte. por concepto de la cuota mensual de alimentos correspondiente al mes de Agosto de 2018.*

1.8.- Por la suma de \$896.810.69 M/cte. por concepto de la cuota mensual de alimentos correspondiente al mes de Septiembre de 2018.

1.9.- Por la suma de \$896.810.69 M/cte. por concepto de la cuota mensual de alimentos correspondiente al mes de Octubre de 2018.

1.10.- Por la suma de \$896.810.69 M/cte. por concepto de la cuota mensual de alimentos correspondiente al mes de Noviembre de 2018.

1.11.- Por la suma de \$896.810.69 M/cte. por concepto de la cuota mensual de alimentos correspondiente al mes de Diciembre de 2018.

SUB-TOTAL AÑO 2018.....\$ 9.864.917.59

1.12. Por las cuotas alimentarias futuras en el 30% de todo lo relacionado con su asignación de retiro y todo lo devengado en la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por el señor JOSÉ BARRERA CASTILLO, que se causen a partir del mes de enero de 2019 y hasta cuando el pago se verifique.

3. (sic) Se condene a la parte demandada a pagar las costas del presente proceso”.

Le sirven de sustento a los anteriores pedimentos los hechos que, habiendo sido consignados en la demanda, se transcriben a continuación (pág. 65 del archivo “01” del cuaderno principal del expediente digital):

“1°.-El demandado JOSÉ BARRERA CASTILLO se obligó a dar una mesada de manutención a la señora VILMA ROSARIO FORTICH DE BARRERA, en el treinta por ciento (30%) de todo lo relacionado con su ASIGNACIÓN DE RETIRO Y TODO LO DEVENGADO en la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de acuerdo con el contenido en la escritura pública No. 2.693 de fecha octubre 9 de 2012, otorgada en la Notaria (sic) 76 del Circulo (sic) de Bogotá D.C.

2°.-El día 17 de enero de 2018, mediante oficio radicado en la Entidad con consecutivo No. 3783, el mencionado militar solicitó a la Entidad la suspensión del descuento que se venía realizando en virtud del acuerdo celebrado entre ambas partes. Eliminando el descuento a partir de la nómina del mes de febrero de 2018, mediante consecutivo No. 9054 del 30 de enero de 2018 de la Entidad (Anexo escrito No. 690 de fecha 2 de noviembre de 2018).

3°.-Desde el mes de febrero de 2018, la Entidad CREMIL dejó de consignarle la mesada para la manutención de la señora VILMA DEL ROSARIO FORTICH DE BARRERA, por orden escrita del demandado presentada ante la Entidad.

4°.-El señor JOSÉ BARRERA CASTILLO a pesar de los requerimientos, por parte de la señora VILMA DEL ROSARIO FORTICH DE BARRERA, para que le cancele las sumas de dinero adeudadas por concepto de la mesada de manutención alimentos (sic), se ha sustraído injustamente de cumplir con tal obligación.

5°.-En el Acuerdo de Divorcio por Mutuo Consentimiento, contenido dentro de la escritura pública No. 2.693 de fecha octubre 9 de 2012, otorgada en la Notaria (sic) 76 del Círculo de Bogotá; el cual fue suscrito por las partes, a partir de ese momento el aquí demandado, se obligó ‘a dar mesada para la manutención de la señora VILMA DEL ROSARIO FORTICH DE BARRERA, por medio de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, como lo viene haciendo hasta la fecha con un porcentaje del 30% de todo lo relacionado con su ASIGNACIÓN DE RETIRO Y TODO LO DEVENGADO’, por lo tanto, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero a cargo del demandado.

6°.- La señora VILMA DEL ROSARIO FORTICH DE BARRERA, nunca ha tenido ingresos mensuales porque se dedicó a su hogar, al cuidado del señor JOSÉ BARRERA CASTILLO, de quien siempre dependió económicamente.

7°.- El demandado en forma despreciativa le expresó a mi poderdante, que él nunca le iba a darle (sic) la mesada de manutención y que hiciera lo que ella quisiera.

8°.- El demandado presentó demanda de exoneración de cuota alimentaria antes el juzgado 14 de familia de esta ciudad, quien mediante sentencia de fecha 19 de septiembre de 2018, negó las pretensiones de la demanda.

9°.- El aquí demandado se comprometió a dar a la demandante en el porcentaje del 30% de la asignación de retiro y de todo lo devengado de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, contenido en el acuerdo de divorcio por mutuo consentimiento y que obra en la escritura antes mencionada; requiere de los mismos, como quiera que se trata de una mujer de la tercera edad y, por cuanto no percibe sustento alguno por otro lado o concepto”.

Mediante providencia de 9 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del señor JOSÉ BARRERA CASTILLO y a favor de la señora VILMA DEL ROSARIO FORTICH DE BARRERA (págs. 73 y 74 del archivo “01” del cuaderno principal del expediente digital).

El 12 de agosto de 2019, el demandado JOSÉ BARRERA CASTILLO, actuando por conducto de su apoderada judicial, se notificó de la orden de apremio (pág. 85 del archivo “01” del cuaderno principal del expediente digital) y, oportunamente, la impugnó por la vía de la reposición y, en subsidio, de la apelación (pág. 97 ibídem), recursos de los cuales, el primero, se le resolvió desfavorablemente y, el segundo, no se le concedió por su notoria improcedencia (págs. 112 a 121 ibídem).

Dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 442 del C.G del P., el ejecutado propuso los medios defensivos de “NULIDAD DEL ACUERDO POR EL NO LLENO DE REQUISITOS LEGALES” y “CONCURRENCIA DE ACREEDORES ALIMENTARIOS” (págs. 104 y 106 del archivo “01” del cuaderno principal del expediente).

De dichos medios exceptivos se corrió traslado a la ejecutante (pág. 122 del archivo “01” del cuaderno principal del expediente digital), la que, oportunamente, manifestó que el título ejecutivo sí cumplía las exigencias legales y respecto de la exceptiva de concurrencia de acreedores alimentarios, indicó que en caso de que eso fuera cierto, otro es el escenario en el que debe verificarse dicha circunstancia.

Por auto de 10 de noviembre de 2020 se decretaron las pruebas dentro del presente asunto; es así como se tuvieron en cuenta los documentos incorporados al expediente. Asimismo, se dispuso oír a las partes en interrogatorio y, de oficio, se ordenó oficiar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES–CREMIL, para que certificara los montos que devengó el ejecutado durante los años 2018 a 2020 (archivo “06” del cuaderno principal del expediente digital).

El 25 de febrero de 2021, el Despacho tuvo en cuenta la respuesta que remitió la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES–CREMIL, prescindió de los interrogatorios decretados en auto dictado el 10 de noviembre de 2020, al considerar que las pruebas recaudadas hasta ese momento, eran suficientes para considerar esclarecidos los hechos de la demanda y, acto seguido, manifestó que se dictaría sentencia de plano (archivo “16” del cuaderno principal del expediente digital).

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales y no observándose vicio procedimental alguno capaz de invalidar total o parcialmente lo actuado, puede dictarse sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del inciso 3° del artículo 278 del C.G. del P.

Antes de adentrarse en el estudio de la controversia jurídica aquí suscitada, resulta oportuno recordar que *“[e]l proceso ejecutivo, en general, tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación”*¹.

Dicho lo anterior, es necesario dejar sentado que el documento aportado como base de la ejecución, vale decir, el acuerdo que celebraron los señores JOSÉ BARRERA CASTILLO y VILMA DEL ROSARIO FORTICH DE BARRERA, protocolizado mediante la escritura pública No. 2693 de 9 de octubre de 2012, otorgada en la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, sí cumple los requisitos enunciados en el artículo 422 del C.G. del P. para demandar, ejecutivamente, las obligaciones contenidas en él, como se demostrará al resolver la primera excepción de mérito planteada en contra del mandamiento de pago.

De la lectura del pronunciamiento que hizo el ejecutado frente a las pretensiones de la demanda, advierte este Juzgador que, expresamente, propuso los medios exceptivos que denominó *“NULIDAD DEL ACUERDO POR EL NO LLENO DE REQUISITOS LEGALES”* y *“CONCURRENCIA DE ACREEDORES ALIMENTARIOS”*.

Cierto es que el numeral 5 del artículo 397 del C.G. del P., establece que en las ejecuciones de alimentos a favor de mayores de edad, *“solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación”*.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-454 de 12 de junio de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Sin embargo, la H. Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a similar norma jurídica contenida en el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989, ha dicho que *“en aras de salvaguardar los derechos del extremo pasivo en este tipo de juicios, se admitirá que en todos los casos, sin importar el origen del documento pábulo del cobro judicial, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago, efectuando una interpretación amplia del precepto 509 del Código de Procedimiento Civil”*². Lo anterior, porque *“existen eventualidades en las cuales, un caso en particular amerita, por parte del funcionario judicial, el estudio de las causas extintivas de las obligaciones diferentes a las de pago”*³, a lo que se añade que *“Cercenar una posibilidad amplia de defensa equivaldría a instituir una especie de responsabilidad objetiva, autorizando el proveimiento de condenas sin fórmula de juicio, en detrimento de la potestad de los sujetos procesales para controvertir las pretensiones de la contraparte, desnaturalizándose la garantía iusfundamental al debido proceso, cuyo núcleo esencial se compone, entre otras, por el derecho a emplear medios legítimos e idóneos para ser oído y vencido en juicio o para obtener decisiones favorables”*⁴. En vista de ello, conviene recordar que *“tratándose de alimentos, el Código Civil instituye una diferenciación entre aquellos pendientes de ser reclamados y los ya causados, pues los primeros hacen parte del derecho a recibir alimentos, y ‘(...) no puede[n] transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse (...)’ (art. 424), mientras que los segundos, al ser ‘(...) pensiones alimenticias atrasadas, podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor (...)’ (art. 426). De esta manera, al fijarse por el legislador la facultad de disponer de los alimentos causados, es menester para el Juez determinar si, dentro de las excepciones propuestas por el ejecutado ha concurrido alguna circunstancia de las enunciadas en la norma transcrita, por ejemplo, venta, compensación o renuncia de los mismos”*⁵.

Al analizar la excepción denominada **“NULIDAD DEL ACUERDO POR EL NO LLENO DE REQUISITOS LEGALES”**, encuentra el Despacho que se fincó la misma en que el acuerdo no cumple los requisitos que exige el artículo 422 del C.G. del P., discusión que, ciertamente, fue zanjada con la expedición del auto de 15 de octubre de 2019, en el que se resolvió, desfavorablemente, el recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago (págs. 112 a 121 del archivo “01” del cuaderno principal del expediente digital).

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC10699 de 12 de agosto de 2015, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

³ *Ibidem*.

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Ibidem*.

Con todo, al volver la mirada sobre las razones en las que el extremo demandado basó el recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, se advierte que se aseveró que el título carecía “*de una fecha puntual donde es pagadero*”, que “*no se describe el modo en el que debe pagarse la obligación*” y que, tampoco, “*describe un monto puntual que deba pagarse en favor de la actora*” (pág. 97 del archivo “01” del cuaderno principal del expediente digital), aspectos que, claramente, encuentran respuesta en el propio documento allegado como base del recaudo, en las normas que gobiernan el régimen general de las obligaciones o en las disposiciones que rigen el trámite del proceso ejecutivo.

Cierto es que en el acuerdo que celebraron las partes no se fijó una fecha para el pago de la cuota alimentaria, pero sí se consignó claramente que la prestación consistía en la “*mesada para la manutención de la señora VILMA DEL ROSARIO FORTICH DE BARRERA*”, lo cual exige recordar, en primer lugar, que se entiende por mesada la “*porción de dinero u otra cosa que se da o paga **todos los meses***”⁶ y, en segundo, que si la obligación no está sujeta a plazo o condición, se entiende que es pura y simple, lo que significa, sencillamente, que nace desde el momento en el que se presentan los hechos que constituyen su fuente, en este caso, el inicio de cada periodo pactado para el suministro de los alimentos, como fácilmente puede comprenderse.

Al respecto, la doctrina ha dicho que “*Ordinariamente, las obligaciones nacen y comienzan a producir sus efectos desde el momento en el que se presentan los hechos que según la ley constituyen las fuentes de ellas. Las obligaciones que se encuentran en estas circunstancias se denominan puras y simples, y, por lo dicho, constituyen la regla general. Pero también puede suceder que el nacimiento o el solo cumplimiento de una obligación quede pendiente de un hecho futuro. Por ejemplo, si una persona debe pagar a otra una suma de dinero cuando esta contraiga matrimonio, la obligación no nace sino a partir del momento en que se realice el hecho previsto, es decir, el matrimonio. Y si para el cumplimiento de la obligación se ha fijado una fecha determinada, la obligación se reputa nacida, pero no es exigible sino desde el advenimiento de la fecha señalada. Estas obligaciones, sujetas a hechos futuros, se denominan condicionales o a plazo, según la naturaleza del hecho que las afecta. Son condicionales aquellas cuyo nacimiento pende de un hecho futuro e incierto, vale decir, de un hecho posterior a la fuente, pero que no se puede saber si habrá de ocurrir o no, como el nacimiento de una persona o la llegada de un barco a puerto. Las obligaciones a plazo son aquellas cuyo cumplimiento pende de un hecho futuro y cierto, esto es, de un hecho posterior que se sabe que habrá de ocurrir como la muerte de una persona o la llegada de cierta fecha. Además, la condición y el plazo también pueden producir la extinción prematura de una obligación, como cuando se pacta que*

⁶ Diccionario de la Real Academia Española. Disponible en <https://dle.rae.es/mesada?m=form>. Consulta efectuada el 2 de julio de 2021, a las 4:50 P.M.

esta exista hasta que el deudor cumpla la mayor edad o hasta la terminación de cierto año” (GUILLERMO OSPINA FERNÁNDEZ, *“Régimen General de las Obligaciones”*, Editorial Temis S.A., 8ª ed., Bogotá, 2014, p. 23).

No es cierto que el título no diga cómo debe hacerse el pago de la mesada, porque en el acuerdo se señaló, claramente, que se haría *“por medio de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, como lo viene haciendo hasta la fecha”*, lo cual exige traer a colación el contenido de la comunicación No. 0105398 de 2 de noviembre de 2018, en la que la Coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES–CREMIL, informa que *“mediante oficio radicado en la entidad con consecutivo No. 3783 de 17 de enero de 2018, el mencionado militar solicita a esta entidad la suspensión del descuento que se venía realizando en virtud de un acuerdo celebrado entre ambas partes”* y, más adelante, señaló que *“esta entidad [...] procede a realizar descuentos [...] a las asignaciones de retiro de sus afiliados, única y exclusivamente mediante autorización del titular del derecho o mediante una orden judicial, según corresponda el caso”* (págs. 4 y 5 del archivo “01” del cuaderno principal del expediente digital).

Lo anterior significa, sencillamente, que el pago de la cuota alimentaria se efectuaba mediante el descuento de su valor por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES–CREMIL, a la asignación de retiro, a la prima de junio y a la mesada de Navidad reconocidas al señor JOSÉ BARRERA CASTILLO, en acatamiento a la orden expresa que, sobre el particular, impartió éste último, sumas que, posteriormente, tal entidad transfería a una cuenta de la señora VILMA DEL ROSARIO FORTICH DE BARRERA (pág. 6 del archivo “01” del cuaderno principal del expediente digital).

Y en lo que tiene que ver con el monto, basta con recordar que la parte inicial del inciso 2º del artículo 424 del C.G. del P., prevé que se entiende por cantidad líquida *“la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas”*, precepto jurídico que aquí resulta plenamente aplicable, por cuanto en el acuerdo se pactó que la mesada alimentaria correspondía a *“un porcentaje del treinta (30) de todo lo relacionado con su ASIGNACIÓN DE RETIRO Y TODO LO DEVENGADO”*, para lo cual basta con revisar las certificaciones de asignación de retiro emitidas por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES–CREMIL, en las que pueden verse las sumas reconocidas y los conceptos a los que corresponden éstas, documentos que, dicho sea de paso, ya obran dentro del expediente (archivo “13” del cuaderno principal del expediente digital).

Por otro lado, en lo que respecta a la excepción de “*CONCURRENCIA DE ACREEDORES ALIMENTARIOS*”, considera este juzgador que aunque el señor JOSÉ BARRERA CASTILLO acreditó que tiene tres hijos, como son JOSÉ JULIÁN BARRERA AVENZUR, EMMANUEL y MATEO JOSUÉ BARRERA POVEDA (págs. 87, 88 y 110 del archivo “01” del cuaderno principal del expediente digital), lo cierto es que dicha circunstancia no incide en la presente ejecución, porque aquí no se está fijando mesada alimentaria alguna, escenario en el que sí deberían tenerse en cuenta la capacidad económica del alimentante y la existencia de otros alimentarios, para efectuar una distribución equitativa de los recursos del primero entre los segundos.

Si el ejecutado persigue la reducción de la cuota alimentaria que aquí se cobra, deberá ventilar tal pretensión en el proceso verbal sumario correspondiente, pues en el proceso ejecutivo lo que se busca es la satisfacción de una prestación cierta, lo que, en el caso concreto, se traduce en obtener el pago de las mesadas alimentarias a cargo del señor JOSÉ BARRERA CASTILLO y a favor de la señora VILMA DEL ROSARIO FORTICH DE BARRERA, que se derivan del acuerdo celebrado entre los citados.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas judiciales a la parte ejecutada, habida cuenta de que la sentencia será contraria a sus intereses.

Finalmente, se aclara que para la firma de esta providencia se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Declarar **NO PROBADAS** las excepciones de mérito de “*NULIDAD DEL ACUERDO POR EL NO LLENO DE REQUISITOS LEGALES*” y “*CONCURRENCIA DE ACREEDORES ALIMENTARIOS*”, que planteó el ejecutado JOSÉ BARRERA CASTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso el auto de mandamiento de pago de 9 de mayo de 2019.

TERCERO.- Con estricta sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C.G. del P., practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO.- Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y de los que, en el futuro, se llegaren a embargar.

QUINTO.- En firme la liquidación del crédito o la de las costas judiciales, se ordena la entrega de los títulos existentes a la parte demandante, hasta concurrencia de lo adeudado.

SEXTO.- Atendiendo las previsiones del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el artículo 5, numeral 4, “*En única y primera instancia*”, literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, se condena en costas a la parte demandada. Se señala, entonces, como agencias en derecho la suma de **\$500.000**.

SÉPTIMO.- Finalmente, notifíquese la presente decisión por conducto de la Secretaría del Juzgado de origen.

Firmado Por:

**RICARDO ADOLFO PINZON MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 01 TRANSITORIO DE CIRCUITO FAMILIA
ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e40087b336a5619a06d0c905ea5f0857183e4ae9b8df6cb4870084b
05ca013e**

Documento generado en 02/07/2021 07:34:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**